

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a realizar el estudio de fondo del recurso de apelación propuesto por opositora a la diligencia de entrega MARIA AMANDA DAVILA DE BLANCO, sin embargo, previo al mismo es procedente regresar el expediente al Juzgado de origen conforme las siguientes argumentaciones:

1. Verificado el contenido de la decisión objeto del recurso de apelación proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, al parecer no fue remitida en su integridad.
2. Interpuesto el recurso por la parte opositora en la diligencia de entrega, el Juez de primera instancia dispuso con auto del 6 de agosto de 2020, que al ser oportuno y siguiendo lo establecido en el numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 388 del CPC, disponía concederlo en el efecto devolutivo, remitiendo copia digitalizado del expediente.
3. No obstante lo anterior, mediante solicitud del 11 de agosto de 2020 el apoderado de la parte demandante pretende la adición del auto, en el sentido de disponer el traslado del recurso de apelación y su sustentación, conforme al artículo 326 del CGP y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
4. Solicitud frente a la cual el Juzgado de primera instancia, conforme al auto de fecha 17 de noviembre de 2020, consideró que dado que la oposición fue iniciada y tramitada bajo las reglas del CPC, conforme al numeral 5 del artículo 625 del CGP, debe continuarse con las normas procesales a la época de su comienzo, por lo tanto, en aplicación al artículo 359 del CPC, una vez admitido el recurso contra el auto, debía correrse traslado al apelante por 3 días, manteniéndose el escrito en secretaria a disposición de la parte contraria por 3 días, a partir del vencimiento del primer traslado.
5. Ya en segunda instancia, el apoderado de la parte demandante solicitó se le brinde la oportunidad de pronunciarse sobre la impugnación y la sustentación al recurso bien bajo los parámetros del artículo 359 del CPC o conforme el artículo 625 del CGP, omisión que considera generaría la nulidad prevista en el artículo 133.6 del CGP, la cual asegura no convalidan.
6. Resulta de interés el determinar la norma procesal aplicable al trámite del recurso interpuesto, en este orden, y sin necesidad de realizar mayores análisis debe indicarse que si bien acierta el Juez de primera instancia en indicar que las diligencias comenzadas se regirán por las leyes vigentes cuando estas se iniciaron – esto es bajo el CPC -, también lo es que la norma traída a cita, específicamente el artículo 625.5 del CGP, indica que los recursos interpuestos se regirán por las leyes

vigentes cuando estos se interpusieron, en este orden, debe darse aplicación al trámite previsto en el CGP.

7. En consecuencia al no obrar constancia de la realización del traslado del recurso de apelación conforme al artículo 324¹ y 326² del CGP y el Decreto 806 de 2020, se requiere al Juzgado de origen a fin de que proceda a realizarlo previo a la remisión del expediente.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Unitaria Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación en contra de la determinación proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO. Por secretaria remítase las diligencias al juzgado de origen, a fin de que efectúen el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

¹ "...Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326..."

² "...Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110..."